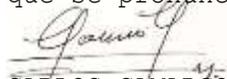


INFORME SECRETARIAL. Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre solicitud de medidas cautelares. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00047-00
Demandante: Liliana Esther Páez Aragón
Demandado: Luis Eduardo Páez Borrero

En memorial que antecede, visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el «...**EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero...que posea el demandado LUIS EDUARDO PAEZ BORRERO...en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, encargos fiduciarios y a cualquier título...A los siguientes Bancos: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Itaú Corpbanca Colombia, Scotiabank Colpatría, Helm Bank, GNB Sudameris, Banco Popular, Banco BBVA, Bancoomeva, Multibanca Colpatría, Banco Falabella y Banco Pichincha**».

Así mismo, solicitó «*Embargo y Retención del 50 % de los dineros que a cualquier título la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA** cancele al demandado **LUIS EDUARDO PAEZ BORRERO...como Docente de la INSTITUCION AGRICOLA DON PEDRO DE HEREDIA...***»

No obstante, debe aclararse que el numeral 9º del art. 593 del C.G.P., dispone que la medida solo puede retener el factor salarial únicamente en la proporción determinada por el legislador, que en este caso, es el de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo lo percibido por el demandado, pues solamente las deudas alimentarias o con cooperativas son las que permiten embargar hasta un 50%. (arts. 155 y 156 del C.S.T.)

Es por lo anterior, que el despacho decretará la cautela en los términos establecidos en los numerales 4º y 9º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con las demás normas citadas.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Decretar el embargo de las sumas dineros depositadas en la cuenta corriente o de ahorro y demás emolumentos que tenga o llegare a tener el señor Luis Eduardo Páez Borrero en Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Itaú Corpbanca Colombia, Scotiabank Colpatría, Helm Bank, GNB Sudameris, Banco Popular, Banco BBVA, Bancoomeva, Multibanca Colpatría,

Banco Falabella y Banco Pichincha, en cuantía que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un 50%, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

- La obligación a cargo del señor Luis Eduardo Páez Borrero y a favor de la señora Liliana Esther Páez Aragón., corresponde a la suma de trece millones de pesos M.L. (\$13.000.000).

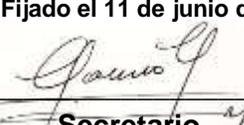
Segundo. Decretar el embargo del salario y demás emolumentos devengados o que esté por devengar el señor Luis Eduardo Páez Borrero, en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, retenciones que no podrán superar la quinta parte de lo que exceda del salario percibido por el demandado.

Tercero. Comunicar al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena y a las referidas entidades bancarias, que en la medida deberán constituir certificados de depósito y ponerlos a disposición de este juzgado en su cuenta de depósitos judiciales No. 475412042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal municipio Cerro de San Antonio, para lo cual se indica que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Tercero. Advertir al mencionado servidor y entes financieros, que la inobservancia de la orden impartida los hará responsable por los valores objeto de la medida, además de las sanciones a que haya lugar, que pueden ser, entre otras, multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Parágrafo 2º del art. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:</p> <p>Pedraza, Magdalena. Fijado el 11 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>
--

Firmado Por:

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
PEDRAZA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3c97261892a330189c667292be0798cab356271db7704be9f55ac4b330ee093
Documento generado en 10/06/2021 05:19:41 PM

Radicado: 47541-40-89-001-2020-00047-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**